



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | LILIANA MARÍA TOBÓN OROZCO |
| Accionado | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA |
| Radicado | 05001 31 05 014 2022 00353 00 |
| Procedencia | Reparto Oficina Judicial |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia N° 126 de 2022 |
| Temas | Protección a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 25, 26, 29 y 53 de la Constitución Política |
| Decisión | Deniega por Improcedente |

La señora **LILIANA MARÍA TOBÓN OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.425.339, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA —CORANTIOQUIA—**, representada legalmente por la directora general doctora **ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces; acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

HECHOS:

Manifiesta la accionante que,

1. Es Profesional en Ingeniería Química de la Universidad de Antioquia, y desde el 02 de mayo de 2019 hasta la actualidad, se encuentra

como empleada de carrera administrativa en el cargo Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, perteneciente al laboratorio Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORANTIOQUIA.

2. Desde la fecha de vinculación al día de hoy, ha concertado compromisos laborales con CORANTIOQUIA, de los cuales el 70% de los compromisos son iguales y el restante similar a los que realizan los cargos profesionales del área, pues estos compromisos se gradúan no en relación al cargo del técnico operativo, sino en función del ejercicio profesional de la Química y la Ingeniería Química.
3. El 16 de mayo del presente año, instauró acción de tutela, la cual fue admitida por el Juzgado 13 Penal del Circuito Judicial de Medellín con Funciones de conocimiento, solicitó amparo Constitucional frente a los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo y al debido proceso; declarada improcedente en fallo del 31 de mayo del presente año.
4. En la impugnación, la Sala de Decisión el 30 de junio de 2022, indica que (...) *“en el presente caso, la hipótesis que la accionante se imagina, en cuanto a que en cualquier momento se puede generar una vacante en el cargo de profesional universitario que se encuentran ocupados en propiedad, no justifica la intervención del Juez constitucional con el único propósito de conjurar una situación futura. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la base de que llegarían a vulnerarse por hechos futuros e inciertos”*. En consecuencia, confirma el fallo proferido por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Medellín.
5. El 22 de agosto del año en curso, mediante correo electrónico, CORANTIOQUIA publicó el cronograma y las vacantes temporales para proveerse mediante figura de encargo, entre ellas, la vacante Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, del Laboratorio Ambiental, para la cual la accionada presentó manifestación de interés el día 24 de agosto y fue rechazada indicando que no cuenta con experiencia profesional
6. Ante la negativa, descrita en el hecho anterior, la accionante solicita revisar los resultados preliminares del estudio de encargos, teniendo en consideración que la excedencia (sic) adquirida es posterior a la expedición de la matrícula profesional. Con el ánimo de que se

verifique si cumple los requisitos para acceder a él esto en virtud del Principio de favorabilidad v primacía de la realidad Sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, en el artículo 53 de la Constitución Política, donde se dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma está contemplada en varias fuentes formales del derecho.

7. El 02 de septiembre, el grupo talento humano de CORANTIOQUIA a través de correo electrónico enviado por su Coordinadora, da respuesta indicando que: *"Revisados los resultados preliminares del estudio de encargos para el empleo denominado Profesional Universitario 2044-11 adscrito a la SUBDIRECCION DE GESTIÓN AMBIENTAL, se constató que no cumple con los requisitos para acceder a él, esto en virtud no de aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política; sino en virtud de la aplicación de la Ley como fuente formal de derecho (Decreto 1083 de 2015), toda vez que no existe duda frente a la aplicación de la misma."*

8. Con esta respuesta CORANTIOQUIA, se niega a reconocer como experiencia profesional, la experiencia adquirida posterior e la matrícula profesional de Ingeniería Química de la suscrita...

PETICIONES:

Declare a CORANTIOQUIA, como responsable de la vulneración de los Derechos Fundamentales igualdad, debido proceso, libertad de escoger profesión u oficio, trabajo en condiciones dignas y justas y principio de favorabilidad laboral.

Suspender el proceso de provisión que actualmente se surte para el empleo Profesional Universitario Código 2044, Grado 11 del Laboratorio Ambiental de CORANTIOOUIA.

ORDENAR a CORANTIOCIUIA, tener en cuenta la experiencia profesional, como experiencia 'profesional relacionada con las funciones del cargo al que aspira, la cual es adquirida posterior a su matrícula profesional.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

Notificada **CORANTIOQUIA** a través de oficio N° 0677 del 16 de septiembre de 2022, dio respuesta a la acción en los siguientes términos:

«...las funciones propias de los distintos perfiles pertenecientes al Laboratorio Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental, aunque sin lugar a duda guardan relación en razón a que pertenecen a una misma dependencia, son diferentes conforme al Manual de Funciones (Resolución 040-RES1811-6140).

La accionante previamente interpuso acción de tutela con RADICADO 05001 31 09 013 2022-00066 00, solicitando entre otros derechos, la protección de los derechos invocados en este hecho; accionando a la Corporación Autónoma Regional de Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC (...)

Los empleos de carrera administrativa pueden ser provistos de forma definitiva mediante nombramiento en periodo de prueba, y de manera transitoria para el asunto que nos convoca, mediante nombramiento en encargo, de ahí que el actuar de la Corporación se enmarque en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019; en concordancia con los requisitos establecidos para cada empleo conforme al Manual de Funciones - Resolución 040-RES1811-6140.

En la actualidad la accionante es titular de los derechos de carrera administrativa del empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, cargo del cual tomó posesión el 02 de mayo de 2019; misma quien en reiteradas ocasiones ha manifestado su intención de acceder mediante nombramiento en encargo al empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental; situación que ha sido imposible, dado que la accionante no cumple con el requisito de experiencia previsto para tal fin, es decir, treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Prueba de lo anterior se tiene como evidencia distintas comunicaciones por parte de la Corporación, en donde se indica el no cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada:

1. Memorando 190-MEM2202-1110 (2 folios) de 15 de febrero de 2022
2. Memorando 190-MEM2202-1180 (4 folios) de 16 de febrero de 2022
3. Respuesta observ. al proceso de encargos de 2 de septiembre 2022

Así mismo, la accionante en acción de tutela con radicado

0500131090132022 00066, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, debido proceso, derecho a la promoción a empleos de grado o nivel superior mediante encargos al acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos, y, adicionalmente solicitó se ordenara a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceder con la valoración de experiencia adquirida en ejercicio del empleo del nivel técnico operativo, a efectos de aplicar a la misma el criterio de experiencia relacionada, situación que desborda la normatividad aplicable en la materia, tratada en las citadas comunicaciones; de ahí que en la Decisión Constitucional proferida por el Juzgado 13 Penal Circuito Funciones Conocimiento- radicado 0500131090132022 00066, se declara IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora LILIANA MARÍA TOBÓN OROZCO; fallo confirmado en segunda instancia por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Una vez surtido el proceso de encargos en los términos de la Circular Interna No. 040-CIR2103-6 del 01 de marzo de 2021; la Corporación mediante Resolución N° 040-RES2209-5236 de fecha 07 de septiembre de 2022, procedió a efectuar los respectivos nombramientos en encargo de aquellos servidores que acreditaron los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, y cumplieron con las aptitudes y habilidades para el desempeño de dichos empleos.

Respecto a la postulación por parte de la señora LILIANA MARÍA TOBÓN OROZCO en el proceso de encargos referido, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, el resultado fue la no provisión del mismo; tal y como consta en la parte considerativa de la citada Resolución (...)

Las reclamaciones de manera concreta que se presenten con ocasión al proceso de encargos, son de conocimiento de la Comisión de Personal de la Corporación y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ningún acto administrativo de trámite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.) que profiera la administración antes de la expedición del Acto Lesivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o de impugnación ante la CNSC. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, y los

artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, cualquier tipo de reclamación por vulneración del derecho de preferencia de encargo, deberá ser presentada ante la Comisión de Personal, decisión que, a su vez, podrá ser impugnada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, no es procedente la reclamación ante el juez constitucional, toda vez que a la luz de las disposiciones citadas, existen mecanismos e instancias para presentar cualquier tipo de reclamación por vulneración del derecho preferencial de encargo; de ahí que, surtido el proceso de encargos y ante la no valoración de experiencia aducida por la accionante, las instancias para presentar reclamaciones por la posible vulneración del derecho a la promoción a empleos en grado o nivel superior mediante encargos y demás derechos, serán la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, y la Comisión Nacional del Servicio Civil en caso de impugnación.

PETICIÓN:

PRIMERA: Declarar improcedente frente CORANTIOQUIA, por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDA: Dado que el resultado del estudio de encargos respecto al empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental; fue la no provisión del mismo; se declare improcedente la suspensión de su provisión.

TERCERA: Se declare improcedente valorar la experiencia adquirida en el ejercicio de funciones propias del nivel técnico operativo, como experiencia profesional relacionada; entendiendo las diferencias entre ésta y la experiencia profesional a la luz del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015; de ahí que, efectuar dicho nombramiento en encargo implicaría obrar sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el ejercicio del cargo...»

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

ACCIONANTE:

- ✓ Copia del manual de funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal de CORANTIOQUIA, para el laboratorio ambiental

- ✓ Pantallazo evaluación y de concertación de compromisos funcionales y comportamentales período anual (2022-2021-2020-2019).
- ✓ Copia de respuesta a la solicitud de revisión del cumplimiento de requisito de experiencia

CORANTIOQUIA:

- ✓ Copia Resolución 040-RES1811-6140 Manual de funciones (718 Folios)
- ✓ Circular Interna No. 040-CIR2103-6 del 01 de marzo de 2021.
- ✓ Memorando 190-MEM2202-1110 (2 folios) de fecha 15 de febrero de 2022
- ✓ Memorando 190-MEM2202-1180 (4 folios) de fecha 16 de febrero de 2022
- ✓ Respuesta observaciones al proceso de encargos de fecha 2 de septiembre de 2022
- ✓ Decisión Constitucional Juzgado 13 Penal Circuito Funciones Conocimiento radicado 0500131090132022 00066. Radicado 180-COE2206-18827 (14 folios)
- ✓ Fallo confirmado en segunda instancia - Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín - radicado 0500131090132022 00066. Radicado 180-COE2207-22663 (10 folios)
- ✓ Respuesta observaciones al proceso de encargos de fecha 2 de septiembre de 2022 (2 folios)
- ✓ Cartilla Comisiones de Personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil

CONSIDERACIONES:

EL JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS

La ciudadana accionante, señora **LILIANA MARÍA TOBÓN OROZCO**, invoca la protección a los siguientes derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de 1991:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (...)

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Un buen referente sobre la materia, extractado de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional (**Sentencias T-843/09 y T-878/10, entre otras**), implica examinar los siguientes tópicos:

«...Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

(...)

4.6. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.

6. La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos

6.1. El artículo 125 de la Constitución Política consagra la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Regla que solo admite las excepciones expresamente contempladas en el mismo estatuto superior.

6.2. Así, de conformidad con el inciso primero de la mencionada disposición, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

6.3. En relación con la facultad otorgada al legislador para definir qué otros empleos, además de los enunciados, se rigen por un sistema distinto al de carrera administrativa, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que su interpretación es de carácter restrictivo, lo cual implica que no es posible que, por esa

vía, la regla general, esto es, la carrera administrativa, se convierta en la excepción que altere o invierta el orden constitucional. Conforme a ello, el propio artículo 125 dispone que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Carta o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

(...)

En efecto, el inciso 3° del citado artículo dispone que “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

6.5. Directamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues fue voluntad del Constituyente instituirlo como un mecanismo para determinar los méritos y calidades del funcionario, y así evitar que criterios diferentes a él fueran los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

6.6. De esta manera, se ha establecido que el concurso público es un instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ha de ejercer la función pública, fundado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, en algunos casos favorece criterios disímiles como la reciprocidad política, el origen regional, el sexo, entre otros, que resultan abiertamente discriminatorios y contrarios a los principios y valores constitucionales.

6.7. Cabe destacar, que la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, es una labor encomendada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición expresa del artículo 130 de la Constitución Política, es el “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

6.8. En punto al ámbito de competencia de la CNSC, esta Corporación, en la Sentencia C-1230 de 2005, precisó que a ella “corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional”. Aclaró en la sentencia que, “ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de

origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas...»

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por la señora **LILIANA MARÍA TOBÓN OROZCO**, guardadas las proporciones con el extracto jurisprudencial transcrito, y la prueba documental adjuntada al expediente de tutela; el Juzgado destaca lo siguiente, con fundamento en lo probado por la accionada:

En la actualidad la accionante es titular de los derechos de carrera administrativa del empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, cargo del cual tomó posesión el 02 de mayo de 2019; misma quien en reiteradas ocasiones ha manifestado su intención de acceder mediante nombramiento en encargo al empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental; situación que ha sido imposible, dado que la accionante no cumple con el requisito de experiencia previsto para tal fin, es decir, treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Una vez surtido el proceso de encargos en los términos de la Circular Interna No. 040-CIR2103-6 del 01 de marzo de 2021; la Corporación mediante Resolución No. 040-RES2209-5236 de fecha 07 de septiembre de 2022, procedió a efectuar los respectivos nombramientos en encargo de aquellos servidores que acreditaron los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, y cumplieron con las aptitudes y habilidades para el desempeño de dichos empleos.

Respecto a la postulación por parte de la señora LILIANA MARÍA TOBÓN OROZCO en el proceso de encargos referido, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, el resultado fue la no provisión del mismo; tal y como consta en la parte considerativa de la citada Resolución.

En el contexto anterior, es claro que una vez surtido el proceso de encargos, la Corporación mediante Resolución N° 040-RES2209-5236 de 07 de septiembre de 2022, procedió a efectuar los respectivos nombramientos en encargo de aquellos servidores que acreditaron los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, y cumplieron con las aptitudes y habilidades para el desempeño de dichos empleos; por lo que CORANTIOQUIA, respecto a la postulación por

parte de la señora LILIANA MARÍA TOBÓN OROZCO en el proceso de encargo referido fue la no provisión del mismo.

Ahora bien, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, expidió la LEY 909 DE 2004 *«Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones»*, de la cual destacamos:

«(...)

DEL INGRESO Y EL ASCENSO AL EMPLEO PUBLICO.

ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

ARTÍCULO 24. ENCARGO. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique.

ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera...»

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, tal como lo expresa CORANTIOQUIA en su respuesta, existen mecanismos e instancias para presentar cualquier tipo de reclamación por vulneración del derecho preferencial de encargo, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, y la Comisión Nacional del Servicio Civil en caso de impugnación; máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

Sin embargo, si la accionante considera que tiene razones para cuestionar la **Resolución N° 040-RES2209-5236 del 07 de septiembre de 2022**, por la cual la entidad accionada procedió a efectuar los «**nombramientos en encargo**» de los servidores que acreditaron los requisitos exigidos y cumplieron con las aptitudes y habilidades para el desempeño de dichos empleos, en el presente

caso, del cargo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental 125200 de CORANTIOQUIA**, puede acudir a la Comisión de Personal de la entidad, a la cual le corresponde conocer y resolver sobre las reclamaciones que formulen los empleados de carrera en relación con los procedimientos adelantados para la provisión de empleos y encargos; decisión que a su vez, podrá ser impugnada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: **DENEGAR** *por improcedente* la tutela a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, como *mecanismo excepcional* tendiente a cuestionar la legalidad de la **Resolución N° 040-RES2209-5236 del 07 de septiembre de 2022**, por la cual **CORANTIOQUIA**, procedió a efectuar los **«nombramientos en encargo»** de los servidores que acreditaron los requisitos exigidos y cumplieron con las aptitudes y habilidades para el desempeño del cargo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental 125200 de CORANTIOQUIA**, interpuesta por el señora **LILIANA MARÍA TOBÓN OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.425.339, quien actúa en nombre propio, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA —CORANTIOQUIA—**, representada legalmente por la directora general doctora **ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces; de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente providencia que pone fin a la primera instancia de la acción de tutela.

SEGUNDO: Si la accionante considera que tiene razones para cuestionar la forma en que fue excluida del nombramiento en el cargo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental 125200 de CORANTIOQUIA**,

cuenta con el medio judicial idóneo —acudir a la Comisión de Personal de **CORANTIOQUIA**, a la cual le corresponde conocer y resolver sobre las reclamaciones que formulen los empleados de carrera en relación con los procedimientos adelantados para la provisión de empleos y encargos—; decisión que a su vez, podrá ser impugnada ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

CUARTO: La presente sentencia puede ser impugnada ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO

Juez